

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MARTA F. NAVARRO
CORRÉS

Recurrido

v.

EDDIE IRIZARRY SUAU
h/n/c
IN KITCHEN CABINET
UNITED SURETY AND
INDERMNITY CO.

Recurrente

KLRA201501226

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.
SJ0012832

Sobre:
Arrendamiento de
Obras y Servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2016.

El recurrente, Eddie Irizarry h/n/c In Kitchen Cabinet, nos pide que revisemos una Resolución emitida el 25 de agosto de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (agencia recurrida o DACo). Mediante la Resolución recurrida, el DACo declaró ha lugar la querrela presentada por la Sra. Marta F. Navarro Corrés (parte recurrida o señora Navarro), y consecuentemente, ordenó a la parte recurrente al pago de \$2, 536.25 por concepto de indemnización a favor de la parte recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 4 de junio de 2014, la parte recurrida presentó una querrela ante el DACo contra la parte recurrente, sobre

arrendamiento de obras y servicios.¹ En síntesis, la parte recurrida le reclamó al señor Irizarry la cantidad de \$2,536.25 por incumplimiento de un contrato suscrito entre ambas partes para la remodelación de la cocina de la casa de la señora Navarro. Una vez la parte recurrente contestó la querella y tras la celebración de la vista administrativa, el 25 de agosto de 2015 el DACo emitió una Resolución en donde declaró ha lugar la querella y le ordenó al señor Irizarry a pagarle a la señora Navarro \$2, 536.25.

Inconforme con dicho dictamen, el 5 de noviembre de 2015 la parte recurrente presentó ante este Tribunal un recurso de revisión en donde impugnó la Resolución emitida por la agencia recurrida. Con su escrito, presentó una “Moción certificando notificación de recurso de revisión, en el que certificó, en cumplimiento con las disposiciones de la Regla 58 (B)(4) del reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, haber notificado copia del recurso de Revisión a la parte recurrida y al DACo.²

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2015 emitimos una Resolución en la que le ordenamos al DACo a expresarse en torno al recurso de revisión. En respuesta, el 4 de diciembre de 2015 la agencia recurrida presentó una Moción de desestimación. En esta, nos urgió a desestimar el recurso de Revisión del señor Irizarry, pues la parte recurrente no le notificó el recurso de revisión al DACo sino que se limitó a presentar la “Moción certificando notificación de recurso de revisión” junto con una copia de la portada de dicho recurso. Según sostuvo el DACo, el señor Irizarry en ningún momento le notificó el recurso presentado, ni le hizo llegar copia del mismo. De igual manera expuso que advino en conocimiento del recurso de revisión una vez fue notificado de

¹ Querella Núm. SJ0012832.

² Según se desprende del expediente, la parte recurrente acompañó dicha moción con copia de la portada del recurso de Revisión.

nuestra Resolución de 18 de noviembre de 2015. Además, adujo que, según se desprendía de la portada del recurso, el señor Irizarry no incluyó al DACo como parte, incumpliendo así con las disposiciones de la Regla 59 (A) (2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A base de los argumentos antes expuestos, el DACo solicitó la desestimación del recurso incoado por la parte recurrente. Explicó que, ante el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal sobre notificación, el señor Irizarry no logró perfeccionar su recurso, por lo cual carecemos de jurisdicción para atenderlo. Añadió que lo anterior envuelve un asunto jurisdiccional, de carácter dispositivo, el cual debe ser resuelto antes de entrar en los méritos del recurso del señor Irizarry. Además, el DACo argumentó que tales requisitos son de cumplimiento estricto, por lo que solamente pueden ser prorrogados ante la existencia de justa causa. Respecto a lo anterior, adujo que la parte recurrente en ningún momento acreditó ante este Tribunal causa justa alguna que justificara el incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento. En fin, la agencia recurrida arguyó que ante la falta de justa causa para el incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procedía la desestimación del recurso de Revisión presentado por la parte recurrente.

El 7 de diciembre de 2015 emitimos una Resolución y le ordenamos al señor Irizarry a que se expresara en torno a la moción de desestimación. Al día siguiente, la parte recurrente presentó una Moción Informativa sobre Dirección y Oposición a la Moción de Desestimación. En síntesis, sostuvo que notificó al DACo adecuadamente sobre el recurso de revisión mediante la "Moción certificando notificación de recurso de revisión", pues - según adujo- la agencia recurrida no es parte en el presente pleito.

Argumentó que, según la interpretación que hizo de la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, solamente venía obligado a notificar la presentación del recurso y su contenido a la parte recurrida. En cuanto a la agencia recurrida, expuso que según su interpretación, no estaba obligado a notificar la totalidad del contenido de su recurso al DACo, pues entendía que no se trataba de una parte. Añadió que, si la agencia recurrida entendió que debió haber sido notificada del recurso completo, ésta pudo haberse comunicado directamente con el señor Irizarry y solicitarle copia del mismo y no haber acudido a este Tribunal. En fin, la parte recurrente sostuvo que lo anterior no versa sobre una falta de notificación o notificación defectuosa.

Por último, el señor Irizarry expuso que -de este Tribunal entender que hubo falta de notificación-, la explicación de la parte recurrente respecto a su interpretación de las disposiciones de nuestro Reglamento se aceptara como justa causa para concederle una prórroga para cumplir con ello. Fundamentó que, al tratarse de términos de cumplimiento estricto, este Tribunal tiene discreción para prorrogar los mismos ante la existencia de justa causa como lo era el presente caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.³

II.

A. Cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento y el perfeccionamiento de los recursos.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*,

³ Debido a los fundamentos para la disposición del caso, resulta innecesario hacer mención de la comparecencia de la parte recurrida.

186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

[...] en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado, pues de lo contrario carecemos de jurisdicción y estaríamos impedidos de atenderlo. Por tales razones, se ha resuelto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En lo pertinente al presente caso, cuando una parte impugne una decisión administrativa mediante un recurso de revisión, tiene el deber de cumplir con varios requisitos relativos a la presentación y notificación de dicho recurso. En específico, la parte promovente tiene el deber de cumplir con lo dispuesto en la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en lo

relativo a la notificación a las partes. Según dispone la precitada

Regla:

Regla 58 – Presentación y notificación del recurso de revisión

[...]

(B) Notificación a las partes

(1) Cuando se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, *así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre*, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

[...]

B. Términos de cumplimiento estricto

Precisa señalar que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos *si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación*. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, el hecho de que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goce de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 253. Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento. En otras palabras, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, supra, 850. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para

prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. La discreción nace solo si la parte demuestra la existencia de justa causa. *Freire Ayala v. Vista Rent To Own*, 169 D.P.R. 418, 440 (2006).

Recientemente, el Tribunal Supremo reafirmó que los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de manera automática, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 94 (2013). Asimismo, puntualizó sobre el requisito de evidenciar justa causa para la prorrogación de los términos de cumplimiento estricto. A esos efectos, expresó que:

[e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Íd.* (Énfasis nuestro) (Citas omitidas).

III.

Se presenta ante nuestra consideración una controversia sobre incumplimiento de los requisitos de las disposiciones de nuestro Reglamento; en específico, sobre la falta de notificación del recurso de revisión a la agencia de cuyo dictamen se recurre, en este caso, al DACo.

Como ya expusiéramos anteriormente, la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el escrito de revisión a todas las partes, *incluyendo a la agencia recurrida*, disposición que es clara y no está sujeta a interpretaciones. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por nuestro Reglamento, en el presente caso la parte recurrente se limitó a presentar una moción en donde alegó haber notificado la *presentación* del recurso de revisión a la

parte recurrida y al DACo. Debido a lo anterior, la agencia recurrida solicitó la desestimación de dicho recurso, toda vez que la parte recurrente nunca le notificó el escrito de revisión y no estableció tener justa causa para dicho incumplimiento. Le asiste la razón.

La parte recurrente argumentó que fue en virtud de la interpretación que hizo de la precitada Regla de nuestro Reglamento, que no le notificó el escrito de revisión ni su contenido al DACo, sino que se limitó a informarle de la presentación del mismo y copia de la portada de dicho recurso. Además, expuso que entendía que el DACo no fungía como parte en el presente caso lo cual también justificaba la falta de notificación del escrito de revisión a la agencia recurrida. Por último, la parte recurrente solicitó a este foro revisor a que se tomara como justa causa su explicación sobre la interpretación de la Regla 58 de nuestro Reglamento para justificar la concesión de una prórroga y así notificar el escrito de revisión al DACo. No le asiste la razón.

La interpretación errónea del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, cuya letra es clara, no constituye justa causa para el incumplimiento de la parte recurrente de tal forma que se justifique extender los términos de cumplimiento estricto para cumplir con dicho requisito. Claramente surge del texto de la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que la parte recurrente tiene la obligación de notificar el escrito de revisión a todas las partes incluyendo la agencia de cuya resolución se recurra. En este caso, era deber del recurrente notificarle copia del recurso de revisión al DACo, pues es la agencia de cuyo dictamen se recurre. De igual manera se desprende que el término para cumplir con dicho requisito es uno de cumplimiento estricto. Respecto a los términos de cumplimiento estricto, es norma reiterada que los mismos solamente serán prorrogados ante la

existencia de justa causa. Esto es, que para poder prorrogar un término de cumplimiento estricto, la parte promovente debe establecer a satisfacción de este Tribunal una justificación para ello. De lo contrario, este Tribunal carecerá de discreción para conceder prórroga a tales efectos.

Así las cosas, concluimos que las razones que la parte recurrente proveyó para justificar su incumplimiento con nuestro Reglamento no constituyen justa causa. Consecuentemente, nos vemos impedidos de extender los términos de cumplimiento estricto para ello por lo cual dicho recurso nunca quedó perfeccionado. Por tales razones, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión presentado por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones